



Ordinario: SAUL ANTONIO MONTOYA GONZALEZ C/: COLPENSIONES
Radicación N°76-001-31-05-014-2019-00114-01 Juez 14° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

ACTA No.020

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.2251

El afiliado/asegurado a IVM ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare que es beneficiario del régimen de transición, establecido en la Ley 100 de 1993, se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por el cumplimiento de los 60 años de edad el 24/03/2015 y contar con 1.000 semanas el 28/02/2017, se condene al pago del retroactivo pensional e intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993,...

... con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes

protagonistas de la relación sustancial de seguridad social y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No.245 del 29/07/2021 que resolvió: **PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta oportunamente por la parte opositora. **SEGUNDO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en la presente demanda. **TERCERO: COSTAS** a cargo de la parte demandante y **CUARTO. CONSULTA.**,

... y de la apelación por el actor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

APELACIÓN DEMANDANTE: sustenta el recurso de alzada en que *“Si bien la sentencia hace relación a la edad al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, es decir a partir del 01/04/1994, y se establece que el actor no contaba con más de 40 años, se omite por parte del despacho hacer el estudio de cuantas semanas cotizadas tenía al momento de entrar en vigencia la presente Ley para efectos del régimen de transición, porque si bien es cierto el art. 36 establece que se requiere 40 años por parte del trabajador cotizante o haber cotizado 750 semanas que corresponden a 15 años, el actor acredita haber cotizado más de 750 semanas para el 01/04/1994, es decir que sí, tenía derecho al régimen de transición, luego, el A.L. 01 de 2005 lo que estableció fue que para los trabajadores contaran con la edad, no con las 750 semanas, se les concedió un término hasta el 31/12/2014 para efecto de lograr las cotizaciones de las 750 semanas para ser beneficiario del régimen de transición, el actor contaba para el 31/12/2014 con las 750 semanas, ya que las representaba desde el 01/04/1994, el tema en discusión es la edad, que el actor cumplió los 60 años de edad el 24/03/2015 es decir, 2 meses y 24 días después de los efectos del A.L. 01 de 2005, debe considerarse como una expectativa legítima (...) de no aplicarse esto, se estaría pidiendo al actor cumplir con 62 años y 300 semanas más, que el a-quo no estudió las semanas que tenía el actor al 01/04/1994 que son valederas y crean efectos jurídicos a la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005, por lo tanto, se debía centrar en si los dos meses 24 días que le faltaban al trabajador al momento de cumplir los 60 años, constituirían o no una expectativa legítima, se ratifica en hechos, fundamentos de derecho y pretensiones de la demanda (AUDIO T.T. 15:30)”*.

COLPENSIONES a petición del actor radicada el 25/04/2017 (f.35 digital) en resolución SUB 62707 del 11/05/2017 (f.35-40 digital), negó el reconocimiento de la pensión de vejez, por haber nacido el 24/03/1955 y contar con 1.014 semanas cotizadas, no cumpliendo con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003.

Negativa confirmada por recurso de reposición en resolución SUB 92538 del 09/06/2017 (f.43-48 digital) indicando que:

Que en vista que para el caso del recurrente el régimen de transición solo puede extenderse hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha para la cual el(la) recurrente no completaba la edad de 60 años (siendo la exigida para el reconocimiento con el Decreto 758 de 1990, que sería el régimen anterior aplicable para este caso), y que completó solo hasta el 2015, año al cual ya no se extienden los efectos del régimen de transición, con base en el cual se pretende el reconocimiento de la prestación.

Que a partir del 01 de enero de 2015, solo es procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003,

Decisión confirmada por recurso de apelación en resolución DIR 9861 del 05/07/2017 (F.50-56 digital) por las mismas razones.

El a-quo absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones del actor, considerando que:

“El actor nació el 24/03/1955, por lo que, a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones 01/04/1994 contaba con 39 años de edad, además, que cumplió la edad de 60 años el 24/03/2015, cuando ya había finalizado el régimen de transición por disposición del A.L. 01 de 2005, además que el actor alcanzó las 1.000 semanas en el año 2017, que el actor no tiene derecho a la pensión de vejez requerida.”

La APELADA sentencia absolutoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

Nace el demandante el 24/03/1955 –f.33 expediente digital-, para abril/1994 en que rige Ley 100/93, tiene 39 años de edad, no siendo de transición por edad por no ser del GRUPO II HOMBRES CON 40 o MAS AÑOS DE EDAD, pero si lo es por densidad de cotizaciones, pues, cuenta con 831.57 semanas (carpeta digital 03Folio72ExpAvo201900114) cotizadas al 01/04/1994 a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93, por ende, es del GRUPO III POR DENSIDAD DE AÑOS DE SERVICIOS <15 AÑOS> O SU EQUIVALENTE EN SEMANAS COTIZADAS <750 SEMANAS COTIZADAS y realmente tiene 831,57 semanas cotizadas>, que en estricto sentido no modifica la edad de pensión, pero le

da la prerrogativa de libertad de movilidad entre regímenes <RSPMPD y RAIS>, lo que significa que puede ir al RAIS estando en RSPMPD y volverse al RSPMPD sin necesidad de proceso ni de decisión judicial alguna, se ha dicho que a pesar de no ser de transición por la edad, tiene por densidad de semanas la transición, lo que no es cierto y a pesar que en autos , por ejemplo, el afiliado para el 25 y 29/julio de 2005 en que rige el A.L.01 de 2005, tenga más de 831,57 semanas cotizadas, no por ello es sujeto con derecho a la transición del art.36, Ley 100 de 1993 y tampoco lo es para pensionarse a los 60 años de edad que le exige el Acuerdo 049 de 1990, porque esta persona cumple los 60 años <habiendo nacido el 24-03-1955> el 24-03-2015, año para el cual el art. 9, Ley 797 de 2003, que modifica el art. 33, Ley 100 de 1993, le exige la edad de 62 años y 1.300 semanas cotizadas, por esa razón se afirma técnicamente que la densidad de semanas a 01-04-1994 no modifica la edad de pensión, por lo que el afiliado y hoy solicitante para pensionarse requiere cumplir a 24-03-2017 62 años de edad y la citada ley le exige 1300 semanas mínimas cotizadas, época para la cual ya ha fenecido el régimen de transición<31-diciembre-2014>, en sustento de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5217 DEL 28/11/2018 M.P. ERNESTO FORERO VARGAS al establecer lo siguiente:

“Con base en lo precedente, esta Corte ha sentado y consolidado el criterio jurisprudencial, según el cual, poner un límite en el tiempo para la aplicación del régimen de transición, como en efecto lo hizo el Acto Legislativo 01 de 2005, que es transitorio, no conlleva la transgresión o vulneración de derechos adquiridos a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, pues ello no los priva en esencia de alcanzar su pensión de vejez, toda vez que tal modificación no fue intempestiva, sorpresiva y arbitraria, sino todo lo contrario, procuró que todos aquellos que tuvieran una expectativa legítima de pensionarse por vejez pudieran hacerlo, conforme las previsiones precisas del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así mismo, es constante la jurisprudencia de la Sala en señalar que la aplicación de la reforma constitucional en comento no desconoce el principio de progresividad contenido en los pactos internacionales ratificados por Colombia, toda vez que por su intermedio se elevó a rango constitucional el principio de sostenibilidad financiera en la salvaguarda del interés general, en virtud del cual el régimen de transición se limitó hasta el 2010 y, por excepción, hasta el 2014, pues el mismo no ostenta el carácter absoluto, sino que su aplicabilidad pende del interés colectivo, el cual prevalece sobre el individual.”

Por lo anterior, no le queda otra opción al actor más que cumplir con las disposiciones del art.9, Ley 797/03 que modifica el art.33, Ley 100/93 que exige:

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. (resaltado ajeno).

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Se tiene que el actor cumple la edad de 62 años el 24/03/2017, para dicha fecha la norma exige contar con 1.300 semanas, y el actor reporta un total de 1.014 semanas (carpeta digital 03Folio72ExpAvo201900114), sin cumplir con las exigencias del art. 9 de Ley 797 de 2003, en consecuencia, se confirma la absolución

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 245 del 29/07/2021. **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la pasiva, se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUELVA** el expediente a la oficina de origen.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbecali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

APROBADA SALA DECISORIA 02-02-2022. NOTIFICADA EN LINK SENTENCIAS. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALE